

Iglesia se han llamado espirituales, porque en sí muden de naturaleza, sino que se les ha dado este nombre en razon de que su destino es el culto de Dios, la manutencion de sus ministros, y otros objetos de piedad.

He leído las doctrinas y textos que V. E. copia de San Agustin, San Gelasio, San Bernardo, Hugo de San Victor, &c. y en nada contradicen á lo que yo espuse en mi opúsculo, y entiendo que ninguno habrá que las contradiga, dando á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.

Que Jesucristo fundase su Iglesia sin contar con otra autoridad que con la suya propia, es innegable, y lo es tambien el derecho que le dió para que pudiese adquirir los bienes necesarios á su sosten, ambas cosas independientemente de todo poder humano, que pudo no reconocerlas, como no las reconoció en mas de trescientos años, ó reconocerlas, como lo hizo Constantino el Grande y lo hicieron despues otros príncipes cristianos, entrando á la Iglesia de Jesucristo y autorizándola para que pudiese adquirir bienes temporales.

Segun esto, la Iglesia contó ya para la adquisicion y retencion de sus bienes con dos clases de derechos: el uno que tuvo desde sus principios y tiene por la voluntad de Jesucristo; y el otro que le sobrevino despues por la voluntad de los hombres; y cuando yo dije en mi opúsculo y repito ahora, que en este punto eran incompetentes las disposiciones de la autoridad secular y faltas de justicia interna, hablo únicamente del derecho que Jesucristo dió á su Iglesia, sin que por esto niegue yo lo que el poder humano puede hacer de suyo, antes bien lo manifesté abiertamente en los núms. 32 y siguientes de mi opúsculo, y lo repito en otros lugares de él; pero ni S. Agustin, ni el papa S. Gelasio, ni ningun padre de la Iglesia ó Doctor católico ha dicho ni puede decir que el poder humano pueda quitar á la Iglesia con las leyes que dé, sean las que fueren, el derecho y justicia interna que tiene por voluntad de Jesucristo. La Iglesia no opondrá jamas resistencia á la violencia con que se le quiten sus bienes; pero jamas perderá sus derechos, y la justicia intrínseca respecto de ellos jamas contra su voluntad amparará á otro.

Tambien he leído detenidamente cuanto V. E. se sirve copiar de las interpretaciones que autores respetables han dado al lugar de S. Agustin que V. E. insinuó en su anterior comunicacion, y antes de que yo hable sobre este mismo lugar me parece oportuno, lo uno, copiar dos párrafos de mi opúsculo, que son del tenor siguiente:

“Adquiere el dominio verdadero de una cosa el que tiene derecho cierto y justo para exigirla, y lo recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para darla. Si este título, por el que uno exige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante

la ley pública dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella. Mas si en la realidad le asiste justicia y razon natural para exigir, la tradicion lo hará real y verdaderamente dueño de lo que así recibía.”

“Esta ligera idea hace conocer bien el estado de la Iglesia durante la persecucion que sufrió y despues de ella: sus derechos, su soberanía é independencia fueron los mismos en todo tiempo, y el reconocimiento que de ellos se hizo llegada la paz no le trajo sino mas libertad para disponer de lo suyo. El dominio lo tenia ya.”

Lo otro es, que el lugar de San Agustin de que me ocupó, fué escrito con motivo de que habiéndose prohibido por la ley pública que los hereges poseyesen algunos bienes á nombre de la Iglesia, se quejaban los donatistas de que se les hubiesen quitado las posesiones que tenían: Villas nostras tulerunt, fundos nostros tulerunt; así se expresaban: nos han quitado nuestras tierras, nos han quitado nuestros fundos. A Donato, pues, preguntaba San Agustin: quo jure defendis villas? ¿divino an humano? ¿Con qué derecho defiendes tus tierras, con derecho divino ó con derecho humano? y San Agustin prueba á Donato y á sus secuaces que no podian defenderse ni con el derecho humano, ni con el divino.

El que no tenga título aprobado por ley pública, cierto es que no podrá defenderse con derecho humano: y San Agustin en las palabras que V. E. copia habla de este derecho: Sed jam dixi de jure humano agitur; y hablando de este derecho, yo digo lo mismo que el autor que V. E. cita; porque ¿quién podrá escluir al derecho humano cuando se trata de bienes y derechos que el mismo derecho concede? y así es claro que atendiendo á este solo derecho no puede llamarse dueño ante la ley el que no tenga título que ella le conceda.

No dejó San Agustin sin refutar á Donato, aun hablándole del derecho divino, en las palabras que se hallan en el mismo número y á continuacion de las que transcribió el Illmo. Lila y V. E. copia. Sed de divino jure ago, ait; pero yo trato del derecho divino, decia Donato, y á esto contestaba San Agustin: Pues abramos el Evangelio y veamos cómo posea por derecho divino á nombre de la Iglesia el que está fuera de la Iglesia, que es la respuesta que San Agustin dió á Donato; ergo evangelium recitemus, videamus. quo modo ergo jure divino possideat, &c.

Ni el Illmo. Lila eseluyó el derecho divino con que la Iglesia posee sus bienes, ni yo puedo negar que el derecho humano podrá favorecerla ó no con sus leyes, quedando siempre íntegro el derecho divino con que la Iglesia posee, sobre el que ninguno dirá que tiene autoridad el poder humano; y si el Illmo. Lila hubiera copiado íntegros los números 25 y 26 que cita V. E. conoceria ser cierto cuanto acabo de esponer, y ademas que la Iglesia de Hipona tenia bienes

raíces y que á nombre de ella los poseía San Agustín; infringiéndose de aquí que el santo jamas reprobó que la Iglesia tuviese esta clase de bienes.

Con respecto al primer artículo de los cuatro que V. E. copia, y que forman la declaracion hecha por el clero de Francia en Marzo de 1682, y fué mandada tenerse como ley del Estado por Luis XIV, diré que los sumos Pontífices Inocencio XI, por un Breve de 11 de Abril del mismo año y Alejandro VIII por el suyo de 4 de Agosto de 1690, reprobaron la dicha declaracion: que así mismo la reprobaron generalmente los obispos de fuera de Francia; que los mismos prelados franceses en 1693 escribieron á Inocencio XII, manifestándole que cuanto decretaron en la asamblea de 1682, acerca de la potestad eclesiástica y autoridad pontificia, se tuviese por no decretado: ac proinde quidquid in ipsis comitiis circa ecclesiasticam potestatem et pontificiam auctoritatem decretum censeri potuit pro non decreto habemus, et habendum esse declaramus; y en el mismo año Luis XIV escribió al mismo Inocencio XII estas palabras: Tengo el gusto de hacer saber á Vuestra Santidad, que he dado las órdenes necesarias para que las cosas contenidas en mi edicto 2 de Marzo de 1682, tocante á la declaracion hecha por el clero de Francia, al que la circunstancias pasadas me habian obligado, no sean observadas.

Otros muchos documentos cita y copia el anotador al diccionario teológico de Bergier, de los que resulta la ninguna autoridad y fuerza que tuvo la declaracion del clero de Francia. Y por esto el Illmo. Bossuet en el primer tomo de su defensa del clero de Francia, manifestó no defenderla como aparece de estas palabras suyas: *Ab eo ergo declaratio quo liberit: non enim eam quod saepe profiteri juvat, tutandam huc suscipimus.*

En vista de esto, V. E. me escusará de que no entre en el exámen del artículo que me cita; aunque no debo omitir que el mismo que dijo á Pilatos *mi reino no es de este mundo*, tambien le dijo: *el que á tí me ha entregado, mayor pecado tiene*: de lo que resulta que si no debe resistirse á la autoridad pública, como efectivamente no se debe resistir, tambien es cierto que no siempre lo que se sugiere á los príncipes, ó lo que éstos hacen de suyo sin que se lo sugieran, no siempre, digo, es bueno ni justo ante Dios, á quien es preciso obedecer antes que á los hombres. Ni los apóstoles hicieron jamas lo contrario, ni hay testo ó doctrina que no deba entenderse de esta manera.

Lo que V. E. dice con respecto á las leyes de España, y á lo que en su informe recopiló D. Melchor de Macanaz, citando las disposiciones de varios reyes de aquella nacion, y consultas de su consejo en diversas fechas, me da ocasion para volver á suplicar de nuevo al Exmo. Sr. presidente que el presente asunto y otros de igual impor-

tancia, se lleven á Su Santidad, no para sujetarle la autoridad de la nacion, ni para recibir de la Santa Sede el modo con que ha de arreglar su administracion, sino por los mismos motivos que los monarcas españoles y de otras naciones han tenido para ocurrir al Santo Padre y para celebrar con él concordatos sin su desdoro, y sin disminucion de su poder.

Como casi todas las leyes generales de la Iglesia, se renovaron en el Santo Concilio de Trento, llamo la atencion de V. E. sobre las personas que asistieron á su celebracion, pues uno de los motivos que alegó Felipe II en la real orden de 12 de Julio de 1564, por la que mandó la publicacion y observancia del Concilio, fué el de que á él asistieron embajadores de los reyes y príncipes, repúblicas y potentados de la cristiandad. La Iglesia los escitó para esta asistencia y con ella se hicieron *no solo en lo de fe y religion santos y católicos decretos, sino así mismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformation muchas cosas*, como decia el monarca, *muy santas y muy justas, y muy convenientes y muy importantes al servicio de Dios nuestro Señor, de su Iglesia, y al gobierno y política eclesiástica.*

Y como es muy justa y debida la unidad moral de los gobiernos, cuando éstos han querido variar puntos de la disciplina establecida en el Concilio, han ocurrido á la Santa Sede para que lo que se hizo con asistencia de ambas potestades, con acuerdo de ambos se varíe ó se quite del todo. No ha sido esto sujetar la potestad secular á la eclesiástica, sino corresponder á la consideracion que la Iglesia ha tenido siempre á los gobiernos cristianos y conservar la armonía y los mútuos respetos que ambas potestades se deben.

Nuestro gobierno, ya poniendo enviados cerca de la Santa Sede, ya poniendo en manos de los prelados las bulas de éstos, y entre ellas las en que se les manda el juramento que han hecho de guardar y hacer guardar en cuanto de ellos dependa, las leyes generales de la Iglesia, ha manifestado en su disposicion y voluntad con respecto á éstas, la que otros gobiernos católicos han tenido; y han manifestádolo en sus concordatos con la Santa Sede.

El curso que digo se haga á esta, es conveniente además, por consideracion á que ni los prelados ni los fieles tienen libertad moral para obrar contra los decretos que los unos han jurado y los otros han guardado siempre como buenos hijos de la Iglesia. Es, pues, un motivo de bastante consideracion para que el supremo gobierno procure á todos la seguridad de sus conciencias, y lo que á ésta es consiguiente, la paz y quietud de la república.

Es por último de no menos consideracion en un país católico, como el nuestro, que siempre ha guardado el justo respeto y veneracion debida al Sumo Pontífice como cabeza de la Iglesia, no faltarle

á estos buenos oficios, introduciendo sin oírlo variaciones que indudablemente afectarán su ánimo.

Nada han perdido de su autoridad é independencia las naciones eminentemente católicas é ilustradas, que V. E. dice, con tratar asuntos como el presente con el Santo Padre; nada perderemos nosotros imitándolas, y no daremos ocasion á que las mismas juzguen de nosotros, que obramos sin guardar consideracion ni á lo que ellas han hecho.

Agradezco sobremanera á V. E. el concepto ventajoso que de mí tiene y me manifiesta; estoy cierto de que no lo merezco, y suplico á V. E. que lo esté de mi consideracion y aprecio.

Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. México, Julio 21 de 1856.—Lázaro, arzobispo de México.—Exmo. Sr. ministro de justicia, negocios eclesiásticos, é instruccion pública.

ILLMO. SR.

En junta de ministros dí cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto de la república de la comunicacion que en 21 del mes próximo pasado tuvo á bien dirigirla V. S. Illma. por conducto de esta secretaria, pidiendo de nuevo la revocacion de la ley de 25 de Junio anterior: S. E. está convencido del respeto y justas consideraciones que merece el prelado de la Iglesia mexicana; pero conociendo la obligacion que tiene de atender de toda preferencia al bien público, se ha visto precisado á determinar, con acuerdo unánime de los señores secretarios de Estado, conteste á V. S. Illma. que no le es dado obsequiar sus deseos contenidos en la referida comunicacion.

S. E. lo mismo que V. S. Illma. ama y respeta profundamente la verdad; su mayor satisfaccion ha sido hasta ahora ceder en el acto que la conoce: con esta disposicion ha examinado las razones espuestas por V. S. Illma. en sus comunicaciones anteriores, y con la misma paso de órden de S. E. á ocuparme de la que actualmente contesto.

No puede ponerse en duda que si atendemos al espíritu del Evangelio, y á las doctrinas de los santos padres y doctores que deseaban restituir á la Iglesia á su santidad y pureza primitivas, los sacerdotes de Jesucristo, contentos con el sustento preciso, no deben pretender acumular bienes con perjuicio de la sociedad. No era este ciertamente el espíritu del fundador del cristianismo cuando mandaba á sus discípulos que no tuvieran ni aun dos túnicas, ni el del apóstol

de las gentes, que preferia mantenerse con el trabajo de sus manos á ser gravoso á los fieles; pero prescindiendo de estas consideraciones, paso á tratar la cuestion bajo otro punto de vista, del cual aparecerá que el gobierno usó de sus facultades al expedir el decreto de 25 de Junio.

Es un principio reconocido, que cuando lo exige la utilidad pública tiene el gobierno facultades expeditas para disponer de las propiedades de los particulares y corporaciones, decretando la posible indemnizacion; si pues hace tiempo existe este motivo poderoso; si es un hecho que estancada la propiedad territorial se abandona la agricultura, y como consecuencia precisa se arruinan la industria, el comercio y todos los elementos de prosperidad de una nacion, ¿podrá negarse á la autoridad civil la competencia para remediar estos males? La ley indemniza á los propietarios antiguos con cuantos medios están á su alcance, sin ponerse en contradiccion consigo misma, lo que sucederia si concediese á las corporaciones el mismo derecho que el censalista tiene sobre el censuario: por lo demas, V. S. Illma. conoce muy bien que no debe imputarse á la ley lo que sucede fuera de su intencion ó de su espíritu; y es verdad que la de 25 de Junio no se propone, ni de manera alguna permite que los capitales se pierdan en un concurso: podrá suceder por otras causas; á ellas, pues, impútese la pérdida; pero no se diga que un decreto que deja á salvo sus derechos á las corporaciones para conservar el dominio de sus capitales, las perjudica en este punto.

Jesucristo autorizó á sus discípulos para adquirir lo necesario para su subsistencia; ¿se dirá por esto que disminuyó en algo la potestad que tienen los soberanos para decretar sobre los bienes temporales de sus súbditos? Pudo haberlo hecho como dueño absoluto de la naturaleza; pero quiso sujetarse á nuestra pequeñez, y obedeció á los reyes de la tierra en los asuntos del mundo, manifestando con sus palabras y con su ejemplo, que no venia á impedir la dominacion de los soberanos, como ya vimos que lo espresa el doctor San Agustin. No puedo comprender, Illmo. Sr., cómo podrá decirse que una corporacion está dispensada de las disposiciones que sobre bienes temporales diete la autoridad civil, tan solo porque su fundador no le prohibió adquirirlos. ¿No seria esto el trastorno completo de toda sociedad? No juzgaba de esta manera el Sumo Pontífice Nicolas I, cuando nos enseña que "Jesucristo, mediador entre Dios y los hombres, rey y pontífice á la vez, con actos propios y dignidades distintas, separó las obligaciones de ambas potestades de manera que los emperadores necesitan de los pontífices á fin de conseguir la salvacion eterna, y los pontífices respetarán las leyes de los emperadores, tan solo para el manejo de las cosas temporales; por lo cual, distando mucho los negocios espirituales de los asuntos del mundo, el que